

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el Manual de alcance sectorial, MA N° 0002-2022-MIDAGRI/DGIHR-DNIHR denominado "Estándares Técnicos para Proyectos de Riego en el Perú" Versión 01, que en Anexo 01 forma parte de esta Resolución, los cuales son de aplicación obligatoria por las unidades formuladoras de los tres niveles de gobierno, en la elaboración de proyectos de infraestructura de riego.

#### Artículo 2.- Capacitación y Asistencia técnica

La Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego se encuentra encargada de conducir la capacitación y asistencia técnica a las unidades formuladoras de los tres niveles de gobierno, respecto de la aplicación obligatoria de los Estándares Técnicos, aprobados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

#### Artículo 3.- Procedimientos administrativos en trámite

Los proyectos de Infraestructura Hidráulica y Riego que se encuentran en proceso de elaboración o en trámite, deben adecuarse a los Estándares Técnicos de Riego, aprobados en la presente Resolución.

#### Artículo 4.- Publicación y difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de dicha Resolución Ministerial y su Anexo, en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)) y en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese

JENNY PATRICIA OCAMPO ESCALANTE  
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

2126159-1

## Aprueban requisitos sanitarios para la importación de ovinos con fines de reproducción, engorde o exposición, de origen y procedencia de la República Oriental del Uruguay

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0012-2022-MIDAGRI-SENASA-DSA

17 de noviembre de 2022

VISTO:

El INFORME-0030-2022-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA-RANGELES de fecha 4 de noviembre de 2022, emitido por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, "Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria" de la Comunidad Andina, dispone: "Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 9 del citado Decreto Legislativo, establece: "La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonositarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate";

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 12 del mencionado Decreto Legislativo, indica: "El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria";

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del SENASA, se establecen disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387, señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: "Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales";

Que, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria, es toda medida aplicada, entre otros, para: "Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades";

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonositaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los requisitos fito y zoonositarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para la importación de ovinos con fines de reproducción, engorde o exposición, de origen y procedencia de la República Oriental del Uruguay, así como la autorización para la emisión de los permisos sanitarios de importación;

Que, de acuerdo a lo manifestado en el considerando precedente, la aprobación y publicación de los mencionados requisitos sanitarios reemplazarán a los aprobados a través de la Resolución Directoral-0034-2009-AG-SENASA-DSA, publicada el 22 de junio de 2009 en el diario oficial El Peruano, razón por la cual corresponde dejarla sin efecto;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto



Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- APROBAR** los requisitos sanitarios para la importación de ovinos con fines de reproducción, engorde o exposición, de origen y procedencia de la República Oriental del Uruguay, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral-0034-2009-AG-SENASA-DSA, publicada el 22 de junio de 2009 en el diario oficial El Peruano, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**Artículo 3.- AUTORIZAR** la emisión de los permisos sanitarios de importación para la mercancía pecuaria indicada en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 4.-** La Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria podrá adoptar las medidas sanitarias que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutivo.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.gob.pe/senasa](http://www.gob.pe/senasa)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ  
Directora General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

## ANEXO

### REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE OVINOS CON FINES DE REPRODUCCIÓN, ENGORDE O EXPOSICIÓN, DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El animal o los animales estarán amparados por un certificado sanitario de exportación expedido por la autoridad oficial competente de la República Oriental del Uruguay, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Los ovinos a exportar han nacido, han sido criados y han permanecido en la República Oriental del Uruguay hasta su embarque.

2. La República Oriental del Uruguay es un país libre de Aino y Akabane, Viruela Ovina y Caprina, Peste Bovina, Peste de los Pequeños Rumiantes, Prurigo Lumbar (Scrapie), Maedi/Visna, Fiebre del Valle Del Rift, Enfermedad Ovina de Nairobi, Tripanosomiasis Africana/Nagana (*T. Congolensis* y *T. Brucei*), Brucelosis Ovina y Caprina (*B. melitensis*), Cowdriosis/Hidropericardio, Lengua Azul, Enfermedad de Wesselsbron, Pleuroneumonía Contagiosa Caprina (*Mycoplasma mycoides Biotipo F 38*) y de Fiebre Aftosa con vacunación.

3. El establecimiento de donde proceden los animales está ubicado en un cuadrante epidemiológico en donde, en los ciento ochenta (180) días previos a la fecha de embarque, no ha habido ocurrencia de Agalaxia Contagiosa, Ectima Contagioso, Estomatitis Vesicular, Pseudotuberculosis, Campilobacteriosis, Listeriosis, Sarna Ovina (*Psoroptes ovis*), Epididimitis Ovina (*Brucella ovis*).

4. Los animales han permanecido en el establecimiento de origen durante los tres (3) meses anteriores al embarque, y el/los establecimiento(s) y colindante(s), y en un radio de 10 Km alrededor no han estado bajo cuarentena por enfermedades cuarentenables o transmisibles que afecten a la especie.

5. Los animales han sido identificados individualmente y sometidos a cuarentena en un establecimiento autorizado, en el que previamente antes del ingreso fueron detenidamente examinados para descartar la presencia de heridas infestadas bajo supervisión de un médico veterinario oficial, sin signos de infestación; además, permanecieron separados de otros animales por lo menos treinta (30) días previos al embarque; no reportándose oficialmente enfermedades cuarentenables y que durante este periodo fueron protegidos contra los insectos vectores de enfermedades que afecten a la especie.

6. Fiebre Aftosa:

a. Los animales no han sido vacunados contra el virus de la Fiebre Aftosa por lo menos doce (12) meses antes de la exportación; y,

b. Los animales resultaron negativos a dos (2) pruebas de ELISA (acrónimo en inglés de Ensayo por inmunoabsorción ligado a enzimas) de bloqueo en fase líquida o a dos (2) pruebas de ELISA competitiva en fase sólida o a dos (2) pruebas de ELISA indirecta 3ABC, aplicadas con intervalo de veintiún (21) días, realizadas dentro de los treinta (30) días previos al embarque. (*Indicar fecha de prueba diagnóstica*)

7. Brucelosis Ovina (*Brucella ovis*):

a. Los ovinos proceden de un establecimiento libre de Epididimitis ovina; y,

b. Los ovinos que tengan más de seis (6) meses de edad fueron aislados durante los treinta (30) días anteriores al embarque y resultaron negativos a dos (2) pruebas diagnósticas de Inmunodifusión en gel de agar o ELISA efectuadas con intervalo de treinta (30) a sesenta (60) días, la segunda durante los quince (15) días antes del embarque. (*Indicar fecha de prueba diagnóstica*)

8. Brucelosis Ovina (*Brucella melitensis*):

Los animales a exportar resultaron negativos a una prueba de aglutinación del antígeno rojo de bengala o ELISA, procedentes de establecimientos libres de la enfermedad, realizada dentro de los treinta (30) días previos a la fecha de embarque. (*Indicar fecha de prueba diagnóstica*)

9. Paratuberculosis:

Los ovinos permanecieron en un establecimiento en el que no fue registrado ningún signo clínico de Paratuberculosis durante los doce (12) meses anteriores al embarque, y resultaron negativos a dos (2) pruebas de ELISA o de Inmunodifusión en gel de agar efectuadas durante la cuarentena con un intervalo de veintiún (21) días entre ambas pruebas. (*Indicar fecha de prueba diagnóstica*)

10. Salmonelosis Ovina:

Los ovinos resultaron negativos a una prueba de aislamiento realizada durante la cuarentena. (*Indicar fecha de prueba diagnóstica*)

11. Artritis Encefalitis Caprina:

a. Los ovinos proceden de una zona libre de Artritis Encefalitis Caprina; y,

b. Los ovinos proceden de establecimientos en los que, durante los tres (3) últimos años, no fueron diagnosticados clínica ni serológicamente a la enfermedad y no se introdujo en dichos establecimientos ningún ovino ni caprino de condición sanitaria inferior durante ese periodo; y,

c. Resultaron negativos a una prueba diagnóstica de Inmunodifusión en gel de agar o ELISA realizado dentro de los treinta (30) días previos al embarque. (*Indicar fecha de prueba diagnóstica*)

12. Maedi/Visna:

a. Si los ovinos son mayores de un (1) año de edad, resultaron negativos a una prueba diagnóstica de Inmunodifusión en gel de agar o ELISA efectuada durante

los treinta (30) días anteriores al embarque (*Indicar fecha de prueba diagnóstica*); y,

b. La enfermedad de Maedi-Visna no fue diagnosticada clínica ni serológicamente en los ovinos y caprinos presentes en los establecimientos de origen durante los tres (3) últimos años previos al embarque y no se introdujo ningún ovino ni caprino de condición sanitaria inferior a los existentes en ellos durante ese período. (*Indicar fecha de prueba diagnóstica*)

13. Aborto Enzoótico de las ovejas (Clamidiosis):

Los ovinos permanecieron desde su nacimiento o durante los dos (2) años anteriores al embarque, en una zona libre de la enfermedad.

14. Lengua Azul:

a. Los ovinos permanecieron en el país desde su nacimiento hasta el momento del embarque; y,

b. Los ovinos resultaron negativos a una prueba serológica de ELISA competitiva o de Inmunodifusión en gel de agar realizado dentro de los veintiocho (28) días previos al embarque. (*Indicar fecha de prueba diagnóstica*)

15. Adenomatosis Pulmonar Ovína:

Los ovinos permanecieron en un establecimiento en los cuales no hubo ocurrencia de Adenomatosis Pulmonar Ovína los últimos tres (3) años antes del embarque.

16. Fiebre Q:

Los ovinos resultaron negativos a una prueba de ELISA de captura o PCR (sigla en inglés de Reacción en Cadena de la Polimerasa), realizada durante la cuarentena. (*Indicar fecha de prueba diagnóstica*)

17. Prurigo Lumbar:

a. Los ovinos han permanecido en un país libre de la enfermedad desde su nacimiento; y,

b. Los ovinos no han sido alimentados con harinas de carne y huesos de origen rumiante ni con alimentos que contengan proteínas de origen rumiante; y,

c. La autoridad oficial competente de la República Oriental del Uruguay cuenta con un sistema de vigilancia y seguimiento continuos de la enfermedad cuya legislación prohíbe elaborar alimentos para rumiantes con proteínas de origen rumiante.

18. Vacunaciones:

a. Enterotoxemia: *Clostridium perfringens* tipos B, C y D. (*Indicar fecha de vacunación*)

b. Carbanco Sintomático/Edema Maligno: Vacunados con acultivo que contenga *Clostridium chauvoei* y *Cl. septicum* entre los treinta (30) y quince (15) días previos al embarque. (*Indicar fecha de vacunación*)

c. Carbanco Bacteriano: Si es requerida, vacunación con vacuna avirulenta *Bacillus anthracis* Cepa Sterne saponinada, aplicado no menos de veinte (20) días y no más de seis (6) meses antes del embarque. (*Indicar fecha de vacunación*)

d. Ectima Contagiosa: La vacunación si se realiza, fue efectuada entre los cuarenta y cinco (45) días previos a la cuarentena.

19. Los ovinos recibieron dos (2) tratamientos contra parásitos internos y externos con productos autorizados en el país exportador durante los últimos sesenta (60) días antes del embarque y el último tratamiento se realizó ocho (8) días antes del embarque. (*Indicar el nombre comercial del producto, principio activo, dosis y fecha de administración*)

20. Los animales han sido inspeccionados en el momento de su embarque, en el establecimiento de origen, en el establecimiento de cuarentena y en el punto de salida del país por un médico veterinario oficial del país exportador, quien ha comprobado su identidad y constatado la ausencia de tumoraciones, heridas frescas o en proceso de cicatrización, ni signo alguno de enfermedades que afecten a la especie, ni presencia de ectoparásitos.

21. El vehículo o vehículos de transporte, local o internacional, fueron lavados y desinfectados previamente al embarque del animal o de los animales, utilizando productos autorizados por la autoridad oficial competente de la República Oriental del Uruguay.

22. Durante el transporte, los animales fueron protegidos contra insectos vectores, no fueron expuestos a ninguna fuente de infección ni estuvieron en contacto con animales ajenos a la exportación; y se adoptaron las medidas necesarias para asegurar las condiciones sanitarias y el bienestar animal, según las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

23. Los animales fueron embarcados directamente desde el paso de frontera de egreso de la República Oriental del Uruguay hacia la República del Perú.

**PARÁGRAFO:**

I. A su llegada a la República del Perú, los ovinos permanecerán en cuarentena por un periodo mínimo de treinta (30) días, en un lugar autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan, las que incluyen pruebas diagnósticas, cuyos costos serán asumidos por los usuarios.

II. No se permitirá el ingreso de pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen a los animales, los que deberán ser destruidos en el punto de ingreso.

**ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.**

**DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERÁ DEVUELTA AL PAÍS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.**

2126364-1

**Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación del parasitoide *Anagyrus vladimiri* de origen y procedencia del Estado de Israel**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0027-2022-MIDAGRI-SENASA-DSV**

16 de noviembre de 2022

VISTOS:

El Informe ARP N° 007-2022-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 3 de febrero de 2022, sobre el estudio de análisis de riesgo de plagas para la importación del parasitoide *Anagyrus vladimiri* de origen y procedencia del Estado de Israel; el MEMORÁNDUM-0278-2022-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV de fecha 4 de noviembre de 2022, de la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;